

Ley de los Laboratorios de Rayos X

Ley Núm. 62 de 1 de mayo de 1928, según enmendada\

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 37 de 24 de abril de 2007](#)

[Ley Núm. 48 de 18 de junio de 2007](#))

Para regular el establecimiento y funcionamiento de Laboratorios de Rayos X, y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (24 L.P.R.A. § 241)

Ninguna persona, firma, corporación o institución mantendrá, operará o dirigirá un laboratorio de rayos X ni anunciará que como tal funciona para la obtención de radiografías o examen y tratamiento de aquellas personas que requieran este medio de diagnóstico o terapéutica, sin poseer una licencia otorgada por el Departamento de Salud.

Sección 2. — (24 L.P.R.A. § 242)

Todo solicitante a licencia para mantener u operar un laboratorio de rayos X habrá de hacer su solicitud en el modelo impreso que suministrare el Departamento de Salud y en el cual impreso se harán constar todos los requisitos necesarios a la instalación y marcha de dicho laboratorio de rayos X que garanticen al público la debida protección contra los peligros de las corrientes eléctricas usadas.

Sección 3. — (24 L.P.R.A. § 243)

Ninguna persona que no sea un médico o dentista legalmente autorizado para ejercer la medicina o cirugía dental en Puerto Rico podrá tener a su cargo la dirección de un laboratorio de rayos X para los fines expresados en la sección 1 de esta ley. Disponiéndose, que nada de lo contenido en esta ley afectará a aquellas personas que por espacio de cinco (5) años con anterioridad a la aprobación de las mismas hubiesen estado continuamente en la dirección de un gabinete radiológico, quienes podrán, dentro del término de tres (3) meses después de entrar en vigor esta ley, solicitar del Secretario de Salud su correspondiente licencia de acuerdo con los preceptos de esta ley.

Sección 4. — (24 L.P.R.A. § 244)

Las licencias expedidas por el Departamento de Salud de acuerdo con esta ley podrán ser canceladas cuando no se cumplieren los requisitos exigidos en la licencia.

Sección 5. — (24 L.P.R.A. § 245)

En cuanto a los laboratorios, consultorios u hospitales que realizan procedimientos de ultrasonido (sonograma), se dispone que ninguna persona, natural o jurídica, podrá adquirir o administrar una máquina de ultrasonido (sonograma), a no ser que posea una licencia expedida por el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para administrar dicho procedimiento, única y exclusivamente para fines médicos.

Cualquier persona, natural o jurídica, que posea o administre una máquina de ultrasonido sin las certificaciones requeridas, será acusada de delito menos grave y sancionada con una multa no menor de mil dólares (\$1,000) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000), y la inmediata incautación de la máquina.

Cualquier persona, natural o jurídica, que venda, distribuya o negocie una máquina de ultrasonido a una persona no autorizada, será acusada de delito grave y sancionada con una multa no menor de diez mil dólares (\$10,000) ni mayor de quince mil dólares (\$15,000), y/o la cancelación de cualquier licencia expedida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para realizar negocios en Puerto Rico.

Sección 6. — (24 L.P.R.A. § 241 nota)

Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 7. — Esta Ley empezará a regir a los noventa días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—LABORATORIOS.